

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 187. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comen- zare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 188. Los bienes dotedales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números primero y segundo del art. 169, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar, en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados ó gravados, ó los primeros que adquiriera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenacion ó de imponerse el gravamen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 189. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 169, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que este se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelacion correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 190. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bie-

nes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 182, podrán tambien ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 191. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun y á las prescritas en el art. 188, sin perjuicio de la restitucion de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 192. Cuando los bienes dotedales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se conviniere, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 193. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1,039, 1,041 y 1,114 del Código de Comercio; pero lo prevenido en el art. 1,117 del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

De la hipoteca por bienes reservables.

Art. 194. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razon de bienes reservables se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasacion pericial de los bienes que debo asegurar con una relacion de lo que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la

hipoteca por su valor y por el de los demas bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantia.

Tercero. Si el Juez ó el Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituir la, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla, á los que á su juicio basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiriera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripcion de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el Secretario y aprehada por el Juez ó el Tribunal.

Sexto. Mediante la presentacion en el Registro de una copia de este acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los asientos é inscripciones correspondientes para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 195. Si trascurrieren noventa dias sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto los parientes, cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa dias empezará á contarse desde que, por haberse contraido segundo ó ulterior matrimonio, adquirieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 196. Si concurrieren á pedir la constitucion de la hipoteca legal dos ó mas de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 197. Cuando los hijos sean mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la constitucion de la hipoteca á su favor.

Art. 198. El Juez ó el Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 194 cuidará bajo su responsabilidad de que se hagan las inscripciones y asien-

tos prevenidos en el número sexto del mismo artículo.

Art. 199. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá tambien el expediente prevenido en el art. 194, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantia.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligacion del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro en la forma prescrita en el art. 173.

Art. 200. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable á la madre sinó en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar.

Art. 201. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables; y sinó tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ambos cónyuges no pudiere constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

De la hipoteca por razon de peculio.

Art. 202. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razon de peculio tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresion de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial si pudiere los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 203. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá sin embargo sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiriera despues en caso de que se le exija.

Art. 204. Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca á que les dá derecho el art. 202,

procediendo para ello en la forma establecida en el art. 165.

Art. 203. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 202:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consiste el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor. Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 206. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso á pedir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

De la hipoteca por razon de tutela ó curaduría.

Art. 207. No se expedirá cédula de habilitación para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitación, sin que constituya previamente y con aprobación del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspondiente.

Art. 208. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administración de la tutela ó curaduría antes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 211, respondiendo con ella de las resultas de la administración ilegal de su mujer.

Art. 209. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta días, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 210. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su aprobación, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

Art. 211. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio antes de la aprobación de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 212. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitución de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos, si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la línea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la línea materna.

Art. 213. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó mas de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida para la prosecución del expediente la que corresponda, siguiendo el orden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó mas personas de una misma línea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convengan en litigar unidos.

Art. 214. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujeción á lo dispuesto en el título III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 215. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá á su prudente arbitrio, una ampliación de fianza, ó adoptará las providencias oportunas

para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 216. La ampliación de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo, en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitución de la primera fianza.

Si el Juez ó Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliación deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas, ó la imposición de los fondos, conforme á lo determinado en los números 4.º y 5.º del art. 1.272 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

De otras hipotecas legales.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitución de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, las provincias ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó mas años, ó de dos ó mas de los últimos dividendos si el seguro fuere mútuo.

Art. 220. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO III.

Del modo de llevar los registros.

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los presidentes de los Tribunales de partido ó Jueces municipales delegados para la inspección de los Registros.

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la dirección del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Solo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripción, según los artículos 2.º y 3.º

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa á la mis-

ma finca, siempre que sea de traslación de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripción. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 230. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeración especial correlativa, además de la prevenida en el artículo 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó mas secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, según los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras «Sección primera ó segunda,» ó la que corresponda.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 9.º, y en las otras solo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se espidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 236. Si los bienes ó derechos contenidos en el mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de los dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, según lo dispuesto en el art. 232, cada sección se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 237. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 238. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título estenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 239. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que se trata el artículo anterior se estenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presenten el título.

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, tramita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sesto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiera firmar.

Art. 241. Cuando el Registrador estienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 242. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que estenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan estendido en el día, ó de la circunstancia en su caso de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusión; pero sin admitir entre tanto ningún otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 243. Los asientos de representación hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro serán nulos.

Art. 244. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se estenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviera el título después de los referidos treinta días, deberá estenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentación en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 247. La liquidación del impuesto que debe pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se estenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de

Los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que espese quedar cumplido y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán en legajos, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 250. Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse también la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita, y se pondrá una nota que espese la cancelación, sin perjuicio de la que también deba ponerse en aquel título.

Si no se presentase la referida escritura de constitución de la hipoteca, se acompañará al título copia en papel común, sin necesidad de que contenga firma alguna; debiendo el Registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original, y extender y firmar la nota de conformidad, si resultare, cuya nota firmará asimismo el interesado ó quien en su representación haya presentado la copia; y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentación.

Art. 251. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el artículo 244, después de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 252. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación podrán exigir que, antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algún error ú omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al presidente de la Audiencia ó sudelegado en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis días.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifiestándola decida el presidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba extender, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

TITULO VII.

De la rectificación de los asientos del Registro.

Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 256. Los errores de concepto co-

metidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 257. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 258. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al art. 30, no habrá lugar á rectificación, y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 259. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la espresion de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al espresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme á lo prevenido en el artículo 30.

Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se espese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasionare.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

TITULO VIII.

De la dirección é inspección de los registros.

Art. 265. Los registros dependerán exclusivamente del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 266. Se restablecerá, bajo la dependencia inmediata del ministro de Gracia y Justicia, la dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Las plazas de subdirector, oficiales y auxiliares de la citada Dirección general en las vacantes que ocurran se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los auxiliares previa oposición.

Los espresados subdirector, oficiales y auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta de la sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado á fin de que por escrito dé esplicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

En el caso de suprimirse en alguna ó algunas de las plazas espresadas en el párrafo anterior, los que las desempeñen disfrutaran los mismos derechos concedidos á los profesores en el art. 178 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Art. 267. Corresponde á la Dirección general del Registro de la propiedad:

Primero. Proponer al ministro de Gracia y Justicia, ó adoptar por sí en los casos que determinen los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como también los que tengan por objeto la separación de los empleados en la Dirección general ó de los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en caso proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de esta ley, ó de los reglamentos en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el ministro de Gracia y Justicia.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registradores del Reino, entendiéndose para ello con los presidentes de las audiencias y aun con los presidentes de los Tribunales de partido ó con los Jueces municipales delegados para la inspección de los Registros, y con los mismos Registradores cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la dirección, su organización y planta se fijarán por el reglamento.

Art. 268. Los presidentes de las audiencias serán inspectores de los Registros de su territorio, y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponde por medio de los presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya mas de un tribunal de partido, ejercerá la delegación el presidente que el de la audiencia designe.

Si en el pueblo del registro no hubiere tribunal de partido, el presidente de la audiencia podrá conferir la delegación al juez municipal del mismo ó á otro de alguno de los pueblos inmediatos si lo considera conveniente.

Art. 269. Los presidentes de audiencias ó sus delegados visitarán los registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta espresiva del estado en que los encuentren.

Art. 270. Los presidentes de audiencias podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el registro; bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el presidente de la audiencia sus facultades, si lo creyere necesario, en un magistrado de la audiencia ó en un presidente de Tribunal de partido cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal. El Director podrá por sí ó por medio

del subdirector ó alguno de los oficiales ó auxiliares las visitas extraordinarias de los registros que estime oportunas.

Art. 271. Los delegados remitirán á los presidentes de audiencias las actas espresadas en el art. 269, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los presidentes de audiencia darán cada seis meses al ministro de Gracia y Justicia un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los registros sujetos á su inspección y autoridad.

Art. 273. Si los presidentes de audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los registradores en el modo de llevar los registros, ó cualquiera infracción de la ley ó de los reglamentos para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso ponerlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infracción notada pudiere ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposición de los Tribunales.

Art. 274. Si el presidente de la audiencia notare que algún registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el presidente de la audiencia suspenda á algún registrador, nombrará otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el presidente de la audiencia ó con el del Tribunal del partido cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el presidente del Tribunal del partido dudare sobre la resolución que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al presidente de la audiencia.

Si consultado el presidente de la audiencia por el del Tribunal del partido ó por el Registrador tuviere la misma duda, elevará la consulta al Gobierno.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algún asiento principal en el Registro de la propiedad se hará una anotación preventiva, la cual surtirá los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del artículo 42.

La resolución á la consulta en tal caso se comunicará precisamente al Registrador en el término de los 60 días señalados para la duración de dichas anotaciones en el artículo 96.

Si no se comunicare dicha resolución en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotación.

Art. 278. Por la anotación preventiva de que trata el artículo anterior, no se elevará al interesado derecho alguno.

TITULO IX.

De la publicidad de los registros.

Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que, á su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Art. 281. Los registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó mas especies sobre ciertos bienes.

(Se continuará.)

AUDIENCIA DE BURGOS.

Relacion de los Jueces Municipales nombrados para los pueblos de la provincia de Santander.

Partido de Entrambasaguas.

Pueblos.	Nombres.
Entrambasaguas.	D. Marcelino Santiago Puebla.
Arnuero.	Cándido Ruiz Cubilla.
Argoños.	José Plá y Puente.
Bárcena de Cicero.	José del Valle.
Bareyo.	Norberto de la Verde Gracedo.
Escalante.	Angel S. Roman Maza.
Hazas.	José de la Villa Ceballos.
Liérganes.	Benigno Cárcova.
Meruelo.	Miguel Sisniega Menezo.
Rivamontañal Monte.	Antonio Palacio Ontañón.
Rivamontañal Mar.	José María Castañedo.
Miera.	Manuel Lastra Gomez.
Marina de Cudeyo.	Francisco M. de las Cagigas.
Noja.	José Fernandez Ganzo.
Penagos.	José Fernandez Pozas.
Riotuerto.	Donatú Otí Cubiza.
Santoña.	Laureano Cuevas Hoyos.
Solórzano.	Casimiro Tanaguillo.
Medio Cudeyo.	Eugenio de Córdoba.

Partido de Laredo.

Pueblos.	Nombres.
Laredo.	D. Manel Alvarado Herreras, Abogado.
Castro-Urdiales.	Luis Ochasan Rivas, Abogado.
Ampuero.	Celestino Muela.
Limpias.	Antonio Lopez Piedra, Abogado.
Colindres.	Matías Fuentesilla Cabada.
Voto.	Bernardo de la Sierra, Abogado.
Guriezo.	José Reineri Gutierrez.
Villaverde de Trucios.	Isidoro Martinez y la Serna.
Sámano.	José Labin Gimenez.
Liendo.	José Martinez Alba.

Partido de Potes.

Pueblos.	Nombres.
Cabezón.	D. Santos Narezo Perez.
Camaleño.	Ricardo de las Cuevas.
Castro ó Cillorigo.	Francisco de Posada.
Herrerías.	José de la Vega Mendoza.
La Vega.	José de Colmenares.
Pesaguero.	Ramon Gonzalez Cuevas.
Peñarrubia.	Domingo Cortines.
Potes.	Juan Nepomuceno Jusú.
Tresviso.	Juan del Campo Sanchez.

Partido de Ramales.

Arredondo.	Dr. Francisco de Regil Lopez.
Ramales.	Modesto de la Mora y Colsa.
Rasines.	José de Somellera.
Ruesga.	Vicente de la Piedra Puente.
Soba.	José Zorrilla Gutierrez.

Partido de Reinosa.

Campó de Suso.	D. Julian Diez de Rábago.
Campó de Yuso.	Celestino de la Peña.
Enmedio.	Emeterio Garcia de los Rios.
Marquesado de Argüeso.	José de Rábago.
Pesquera.	Francisco Ruiz Quevedo.
Reinosa.	Francisco Villalobos.
Las Rozas.	Pedro Mansilla Gutierrez.
S. Miguel de Aguayo.	Ramon Ruiz Zorrilla.
Santiurde.	Felipe Gutierrez Calderon.
Valdeolea.	Basilio Calderon Rodriguez.
Valdeprado.	Joaquin Alvarez Gonzalez.
Valderredible.	Anseimo Martinez Fraile.

Partido de Santander.

Santander.	D. Naniel Cospedal Muñoz, Abogado.
Bezana.	Francisco Antonio Mier Bezanilla.
Camargo.	José Castañeda.
Villaescusa.	Dámaso Oria y Ruiz.
Pielagos.	José María Bustamante.
Astillero.	Francisco Peñil de la Riva.

Partido de Torrelavega.

Arenas.	D. José Miguel Ceballos Cosío.
Alfoz de Llorredo.	Prudencio Gutierrez.
Bárcena de pié de Concha.	Antonio M. de Quevedo.
Cártes.	José Ramon Gutierrez.
Comillas.	Francisco Sanchez Lavandero.
Los Corrales.	Francisco Blanco.
San Felices.	Félix Garcia Rivero.
Miengo.	Bonifacio de Osma Topalda.
Molledo.	Pedro Antonio Cayon Ceballos.
Polanco.	Antonio de la Torre Fernandez.
Ruiloba.	Celestino Perez Lopez.
Reocin.	Manuel Gonzalez Bustamante.
Ongayo.	Valentin Gomez Herrera.
Santillana.	Roman Velarde y Campo.
Torrelavega.	José Manuel Campuzano.
Cieza.	Manuel Fernandez y Mediavilla.

Partido del Valle de Cabuérniga.

Cabezón de la Sal.	E. Epifanio Garcia Fernandez.
Cabuérniga.	Luciano Gutierrez de Celis.
Lamason.	Juan Dosal Cortinez.
Los Tojos.	Ezequiel Ruiz.
Mazcuerras.	José Sanchez Portilla.
Polaciones.	Gaspar Rada y Rada.
Rionansa.	Francisco Ruiz Borbolla.
Ruente.	Manuel Ruiz Quirós.
S. Vte. de la Barquera.	Manuel Diaz del Coto.
Tudanca.	Francisco Garcia Martinez.
Valdáliga.	Rafael Gutierrez Corral.
Val de S. Vicente.	Dionisio Alvarez.

Partido de Villacarriedo.

Villacarriedo.	D. José Uribarri.
Selaya.	Manuel Gutierrez.
Villafufre.	Antonio Alonso de la Torre.
Puente-Viesgo.	Cárlas Ibañez.
S. Roque de Riomera.	Alvaro Abascal.
S. Pedro del Romeral.	Bernardo Sainz Pardo.
Vega de Pas.	Manuel Pelayo Diego.
Corvera.	José Manuel de la Mora.
Luena.	Calisto Diaz Málaga.
S. María de Cayon.	Manuel Colsa Portilla.

Pueblos.	Nombres.
Santiurde de Toranzo.	Vicente Lopez Coterillo.
Saro.	Juan Ortiz Setien.
Castañeda.	José Mazo Cárcoba.

Búrgos 12 de diciembre de 1870 — Juan Bautista Marrugat.

FISCALIA

DE LA AUDIENCIA DE BÚRGOS.

Relacion de los Fiscales Municipales nombrados para los distritos de la provincia de Santander.

Partido de Entrambasaguas.

Juzgados Municipales.	Nombres.
Argoños.	D. Antonio San Juan.
Arnuero.	Clemente Casanueva.
Bárcena de Cicero.	Agustin de Mogro.
Bareyo.	Manuel Lavin.
Entrambasaguas.	Fernando Serna.
Escalante.	Ramon Gallo.
Hazas.	Juan de Hazas Arroyo.
Liérganes.	Justo de la Higuera.
Marina de Cudeyo.	Alejandro Castanedo.
Medio Cudeyo.	Pablo de la Lastra.
Meruelo.	Juan Solana Gutierrez.
Miera.	Pascual Acebo.
Noja.	Pedro Gomez.
Penagos.	Felipe Cuesta Gutierrez.
Riotuerto.	Blas Alonso Ruiz.
Rivamontañal Mar.	Guillermo Diaz.
Rivamontañal Monte.	Eduardo de la Vega.
Santoña.	Angel Blanco.
Solórzano.	Manuel Cano Saez.

Partido de Laredo.

Ampuero.	D. Juan Montañon.
Castro-Urdiales.	Ricardo Lavin.
Colindres.	Antonio San Miguel.
Guriezo.	Eustaquio Pellon Gándara.
Laredo.	Ramon Tagle.
Liendo.	José del Campillo.
Limpias.	Francisco Gonzalez Alva.
Sámano.	Manuel Angulo Ruiz.
Villaverde de Trucios.	Joaquin Alcedo Bringas.
Voto.	Ramon Ruiz de la Escalera.

Partido de Potes.

Cabezón de Liébana.	D. Juan de las Cuevas.
Camaleño.	Fernando Gutierrez y Gutierrez.
Cillorigo, Herrerías (las).	Cándido Lamadrid.
Peñarrubia.	Manuel Gutierrez y Gutierrez.
Pesaguero.	Ramon Eusebio de Verdeja.
Potes.	Pablo de Hoyos.
Treviño.	Pedro Encinas Almirante.
Vega de Liébana.	Pedro Lopez.
	Agapito de la Lama.

Partido de Ramales.

Arredondo.	D. Luis Pardo Garcia.
Ramales.	Francisco Matienzo.
Rasines.	Fernando Matienzo.
Ruesga.	Francisco Galan Bárcena.
Soba.	Manuel Gonzalez y Gonzalez.

Partido de Reinosa.

Campó de Suso.	D. José Diez Rávalo.
Campó de Yuso.	Guillermo Alvarez.
Enmedio.	Simon Gutierrez.
Marquesado de Argüeso.	Julian Diez de los Rios.
Las Rozas.	Antonio Argüeso.
Pesquera.	Ramon Fernandez Garcia.
Reinosa.	Tomás Fernandez Gonzalez.
San Miguel de Aguayo.	Francisco Fernandez Quijano.
Santiurde de Reinosa.	Manuel Lavin Rios.
Valdeolea.	Francisco Rodriguez Olea.
Valdeprado.	Francisco Abad Campo.
Valderredible.	Juan Manuel Bárcena.

Partido de Santander.

Astillero.	D. Manuel Orbe.
Camargo.	Manuel Salas Perira.
Pielagos (valle de).	José María Herrera.
Santander.	Amadeo Fernandez Ruiz.
Santa Cruz de Bezana.	Agustin Castillo Aparicio.
Villaescusa.	Ramon Muriedas.

Partido de Torrelavega.

Arenas.	D. José Rodriguez.
Alfoz de Llorredo.	Miguel Diaz Lavandero.
Bárcena.	Agustin Saiz Calderon.
Comillas.	Juan Herrera.
Cártes.	Ramon de la Sota.
Cieza.	Andrés Gonzalez Balbás.
Los Corrales.	Domingo Villalva.
Molledo.	Manuel Rodriguez Ortíz.
Miengo.	Fernando Garcia Herrera.
Ongayo.	Cayetano Pedraja.
Polanco.	Bernardo Herrera.
Reocin.	Ramon Trueba.
Ruiloba.	Juan Manuel Villegas.
Santillana.	Dionisio Gutierrez.
San Felices.	Francisco Garcia Salmones.
Torrelavega.	Francisco del Cerro.

Partido del Valle de Cabuérniga.

Cabezón de la Sal.	D. Manuel Galvariato.
Cabuérniga.	Sotero Fernandez Rubin.
Lamason.	Roman Lináres.
Los Tojos.	Manuel Garcia.
Mazcuerras.	Victoriano Velez.
Polaciones.	Antonio Redondo.
Rionansa.	Manuel Gutierrez Rubin.
Ruente.	Juan Antonio Garcia.
S. Vicente de la Barquera.	Manuel Diez del Coto.
Tudanca.	Bonifacio Ruiz.
Valdáliga.	Prudencio Sanchez Mollan.

Partido de Villacarriedo.

Castañeda.	D. Ciriaco de la Pedrosa.
Corvera.	Fernando Villegas.
La Vega de Pas.	Manuel Mazon.
Luena.	Joaquin Garcia.
Pte.-Viesgo.	Santos Pacheco.
San Pedro del Romeral.	Pedro Ortiz Roldan.
Santa María de Cayon.	Justo Agudo.
Santiurde de Toranzo.	Antonio de Rueda.
Saro.	Antonio Calderon.
Selaya.	Antonio Saez Camino.
Villacarriedo.	Juan Antonio Gomez.
Villafufre.	Simon Gomez.

Búrgos 4 de Diciembre de 1870. — Joaquin María Alvarez.